

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander

j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que demandante, solicita levantamiento medidas. Ordene.

Los Patios, 02 de diciembre de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: SALUSTIANO MARTINEZ
Causante: ROSALBA CHINCHILLA PICON

RADICADO. 2018- 00066 C.E.C. RECONVENCIÓN

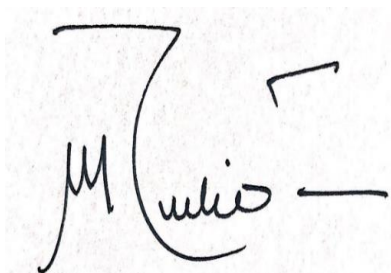
JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, seis de diciembre de dos mil veintidós

En escrito que antecede, el Dr. GUSTAVO GARCIA ORTEGA, apoderado del demandante señor SALUSTIANO MARTINEZ SANTOS, solicita, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas dentro del trámite de la referencia.

Revisada la actuación, el Despacho, advierte, que mediante auto de fecha 2 de julio de 2018, se decretó el embargo y secuestro del 100% de los inmuebles radicados bajo las matrículas números 260-42971, 260-85259, 260-12602, 260-57559, comunicado mediante oficio No. 02150 de fecha 21 de agosto de 2018, razón por la cual accederá al levantamiento de las mismas, librando la comunicación correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,



MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la partidora designada, presentó el trabajo encomendado. Ordene.

Los Patios, 01 de diciembre de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: CRYSOULA ZOFRAGON
Demandado: ANASTASIUS PANAGIOTARIS

RADICADO. 2019- 00522 DIVORCIO

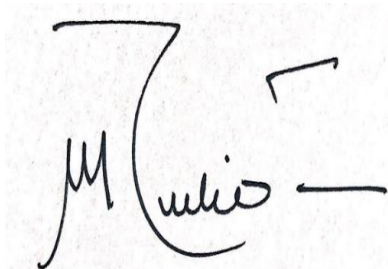
JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, catorce de diciembre de dos mil veintidós

Conforme lo establecido en el artículo numeral 1º. Del artículo 509 del Código General del Proceso, dese traslado por el término de cinco (05) días a los interesados en el sucesorio de la referencia de la partición presentada por la señora auxiliar de la justicia.

Fíjese la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000), como honorarios a la partidora designada.

NOTIIQUESE,

EL JUEZ,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Miguel Rubio Velandia', sobre un fondo blanco con una textura ligeramente granulada.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO. 2019-00556

INVESTIGACION DE PATERNIDAD

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, catorce de diciembre de dos mil veintidós

De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 721 de 2001, que modificó la Ley 75 de 1968 y, con fundamento en el artículo 278 del C. G. del P., se procede a dictar la correspondiente sentencia en el trámite de la Investigación de la Paternidad, seguido a través de la Comisaria de Familia de Los Patios, Dra. MARIA SMITH CARVAJAL LOPEZ, por petición de la señora ASTRID CAROLINA MEDINA GARCIA, madre de la niña V. L. M. G., en contra del señor ELKIN FERNANDO CASTELLANOS BUITRAGO.

FUNDAMENTOS FACTICOS.

“PRIMERO: La señora ASTRID CAROLINA MEDINA GARCIA, mantuvo una relación de un año y medio con el señor ELKIN FERNANDO CASTELLANOS BUITRAGO, tiempo durante el cual sostuvo relaciones sexuales en varias oportunidades.

SEGUNDO: Producto de esa relación procrearon a VALERIN LUCIANA MEDINA GARCIA quien nació el VEINTE (20) de Mayo de 2019.

SEGUNDO: El señor ELKIN FERNANDO CASTELLANOS BUITRAGO, nunca ha querido reconocer a mi hijo y nunca me ha colaborado para nada en los gastos de manutención de mi hija.

TERCERO: Lo cite a la comisaria de Familia y manifiesta no ser el padre de mi hijo y debido a esto acudo a usted para que sea declarado como padre de mi hijo.

En el artículo 6 numeral 4 de la Ley 75 de 1968, tuvo vez que entre el presunto padre y la progenitora existieron relaciones sexuales en la época en que tuvo lugar la concepción, dichas relaciones inferidas del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes y teniendo en cuenta la naturaleza e intimidad”.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Que mediante sentencia se declare que el señor ELKIN FERNANDO CASTELLANOS BUITRAGO, es el padre biológico de la niña VALWERIN LUCIANA MEDINA GARCIA, nacida el día 20 de mayo de 2019, con NUIP No. 1094226693, de la Notaría Única de Los Patios, para todos los efectos civiles señalados en las leyes y en especial los patrimoniales derivados de tal condición de acuerdo con lo

preceptuado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 modificada por la Ley 721 de 2001.

SEGUNDO: Disponer la modificación en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento de la niña V. L. M. G., adicionando el apellido de su padre ELKIN FERNANDO CASTELLANOS BUITRAGO.

TERCERO: FIJAR cuota alimentaria, en caso de prosperar la pretensión principal.

CUARTO: Que de controvertir la paternidad el uso exclusivo de la paternidad este en cabeza de la señora ASTRID CAROLINA MEDINA GARCIA.

QUINTO: Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado en favor de la parte demandante.

ACTUACION PROCESAL

Por reunir los requisitos legales es admitida la demanda por auto del 13 de noviembre del año 2019, y una vez notificado mediante aviso el señor ELKIN FERNANDO CASTELLANOS BUITRAGO, guarda silencio.

Seguidamente, se prosigue con el trámite y se dispone la realización de la experticia genética, mediante decisión del 16 de marzo del 2022, a las 8 A.M., la cual se llevará en las Instalaciones del INML y CF-ICBF y se recibiera su resultado el 29 de agosto del año 2022 y, del cual se diera traslado a las partes por auto fechado el día 02 de septiembre de 2022, sin manifestación alguna de las partes.

Reunidos los requisitos legales, procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales para el fallo de mérito se encuentran cumplidos ya que la demanda reunía los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; se tiene la competencia, art. 28 ibídem y el Decreto 2272 de 1989, existiendo capacidad para ser parte procesal. El trámite fue el del proceso verbal, contemplado en el Código General del Proceso, artículo 368 ejusdem.

Tratándose de filiación, el Derecho Sustancial Colombiano, a través de toda su historia, ha reconocido las tres siguientes categorías: legítima, legitimada y la ilegítima o extramatrimonial.

Por eso, el carácter legítimo lo ha reservado para el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres; el del legitimado, para que el habiendo sido concebido antes nazca dentro de los 180 días siguientes a la unión legítima de sus progenitores, o para el que habiendo nacido antes del matrimonio es legitimado por el que posteriormente celebraran sus padres.

A diferencia de las dos anteriores, cuya fuente única es el matrimonio, la filiación ilegítima o extramatrimonial surge de la unión libre o extramatrimonial.

La filiación constituye un estado civil que determina la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad, confiriendo determinados derechos y obligaciones.

Con el fin de proteger a la familia y a la sociedad se encuentran previstas las acciones denominadas de estado, de las cuales surgen la de la reclamación cuyo objetivo es obtener el reconocimiento de la filiación de que se carece y la de la impugnación encaminada a destruir el estado que se goza aparentemente.

En el caso que nos ocupa se trata de una investigación de la paternidad con relación a la niña V. L. M. G., cuya progenitora es la señora ASTRID CAROLINA MEDINA GARCIA.

Se acompañó el registro civil de nacimiento de la mencionada niña, obrante al folio 01 del cuaderno principal, del cual se desprende que nació en Los Patios (N. de S.), el 20 de noviembre 2019, apareciendo como hija legítima de la señora ASTRID CAROLINA MEDINA GARCIA.

Es necesario, tomar en cuenta lo dicho por la Convención de Los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991[1] establece que todos los niños y niñas adquieren desde que nacen, el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad, y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así que, de acuerdo con este tratado, a todos los niños y niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación. (resaltado del Despacho)

Cualquier duda, que haya respecto a la no paternidad del señor ELKIN FERNANDO CASTELLANOS BUITRAGO, con relación a V. L. M. G., queda completamente despejada con el resultado de la prueba científica realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses Grupo Nacional de Genética contrato ICBF, y, de la cual se INTERPRETA. "En la tabla de hallazgos se presentan Los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo (AC) en cada sistema genético, con cada uno de los padres biológicos. Se observa que el presunto PADRE1 tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP).

Se calculó entonces la probabilidad de este hallazgo frente a las siguientes hipótesis (H):

H1: el presunto padre es el padre biológico

H2: El presunto padre biológico es otro individuo

Se encontró que el hallazgo genético es 2.493.641.987.143.2446 de veces más probable ante la primera hipótesis que ante la segunda.

Esta comparación se hace con LR (Likelihood Ratio) o Índice de Paternidad(P)

CONCLUSION: "ELKIN FERNANDO CASTELLANOS BUITRAGO, no se excluye como padre biológico de VALERIN LUCIANA. Es 2.493641,987.143,2446 veces más probable el hallazgo genético, si ELKIN FERNANDO CASTELLANOS BUITRAGO, es el padre biológico. Probabilidad de paternidad 99.9999999999%".

Dicha prueba de manera clara y precisa confirma los hechos que sustentan la presente acción, no siendo necesarios los demás medios demostrativos para emitir el fallo correspondiente, razón suficiente para acceder ellas. Así las cosas, declarara que el señor ELKIN FERNANDO CASTELLANOS BUITRAGO, es el padre extramatrimonial de la niña V. L. M. G., y ordenará la corrección de su Registro Civil de Nacimiento, disponiendo que lleve el apellido de su padre señor ELKIN FERNANDO CASTELLANOS BUITRAGO y, quien en adelante se llamará V. L. M. G.

Sobre el pago de la mesada alimentaria a favor de la niña T. E., el Despacho, conforme lo establecido en el Código de Infancia y Adolescencia, procede a fijar alimentos, señalando como cuota alimentaria el treinta por ciento (30%) del cincuenta por ciento de un salario mínimo legal mensual vigente, los que se deberán cancelar los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta del Juzgado de Familia existente en el banco Agrario de la ciudad de Cúcuta, a favor de la señora ASTRID CAROLINA MEDINA GARCIA, identificada con la cédula No. 1093792023 y a cargo de este proceso. Dicha cuota tendrá el incremento anual que fije el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal vigente.

En cuanto a las costas, el Despacho, considera que habrá lugar a imponerlas a la parte demandada por no contar con el beneficio de amparo de pobreza fijándolas en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), por Secretaría tásense y, deberá revertir el pago de la prueba genética al Convenio ICBF- Instituto de Medicina Legal, por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$786.687), ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o Instituto Nacional de Medicina Legal, Seccional Norte de Santander directamente.

Igualmente, el uso exclusivo de la patria potestad de la niña V.L.C.G., será exclusivamente ejercida por la madre señora ASTRID CAROLINA MEDINA GARCIA.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor ELKIN FERNANDO CASTELLANOS BUITRAGO, es el padre extramatrimonial de la niña V. L. M. G., nacida el 20 de mayo de 2019, e hija extramatrimonial de la señora ASTRID CAROLINA MEDINA GARCIA, por las razones de orden legal sustentadas en la motivación precedente.

SEGUNDO: ORDENAR al señor Notario Único de Los Patios (N. de S.), corregir el Registro Civil de Nacimiento de la niña V. L. M. G., bajo el indicativo serial No. 59821091 y NUIP 1094226693, quien en adelante figurará como V. L. C. M., hija extramatrimonial del señor ELKIN FERNANDO CASTELLANOS BUITRAGO. Librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: FIJAR el treinta por ciento (30%) del cincuenta por ciento de lo que constituye un salario mínimo mensual legal vigente, el cual se cancelará los cinco (5) primeros días de cada mes a órdenes del Juzgado en la cuenta existente en el Banco Agrario de la ciudad de Cúcuta, a favor de la señora ASTRID CAROLINA MEDINA GARCIA, identificada con la cédula No. 1093792023 Y cuyo incremento, se hará anualmente conforme el incremento fijado por el Gobierno nacional Para el salario mínimo legal vigente.

CUARTO: EXPEDIR las copias que sean requeridas por los interesados en este asunto.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000), como agencias en derecho. Por secretaría tásense.

SEXTO: PAGAR a favor del Convenio ICBF- INML, directamente la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$786.687), por concepto de la experticia genética.

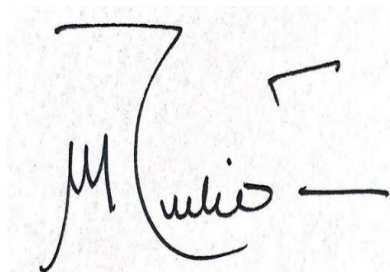
SEPTIMO: ORDENAR como consecuencia de la anterior determinación, que la Patria Potestad sobre VALERIN LUCIANA, sea ejercida sola y exclusivamente por su señora madre ASTRID CAROLINA MEDINA GARCIA, identificada con C.C. 1093792023 de Los Patios.

OCTAVO: DAR por terminada la actuación.

NOVENO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00572. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

La señora INGRID YURLEY PABON MARTINEZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: La señora INGRID YURLEY PABON MARTINEZ, nació en el Hospital II Dr. Samuel Darío Maldonado, Estado Táchira, Venezuela, el día 19 de mayo del año 1988.

SEGUNDO: Así mismo, mi poderdante manifiesta que su señora madre, realizó una presentación como nacida en Colombia bajo el serial 13027759 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander.

TERCERO: Mi poderdante no dimensiono el error que cometían a realizar doble inscripción de nacimiento, ya que nadie puede nacer en dos países diferentes.

CUARTO: Que no es interés de mi poderdante tener la nacionalidad colombiana de esa manera, ya que le ocasionaría inconvenientes, puesto que su lugar de nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela.”

Por auto de fecha trece de septiembre de la presenta anualidad, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma y se ordenó oficiar a la Notaría Segunda de Cúcuta, con el fin de que allegaran los documentos que sirvieran como soporte para asentar el registro civil de nacimiento colombiano de la demandante, allegando su respectiva respuesta.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la

causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 13027759 de dicha entidad, como nacida el 19 de mayo de 1988; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital II Dr. Samuel Darío Maldonado, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1975 en donde el Prefecto Civil del municipio Bolívar, San Antonio del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de INGRID YURLEY, hija de los señores WILSON PABON LIZCANO e IRENE MARTINEZ, nacida el día 19 de mayo de 1988 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II Dr. Samuel Darío Maldonado, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora INGRID YURLEY, nacida el 19 de mayo de 1988 en dicha entidad. Aunado lo anterior, de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 13027759, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Respecto a la anotación, que aparece en el registro colombiano, se evidencia que la inscripción del Acta de Nacimiento Venezolana fue el 07 de junio de 1988 y la de Colombia fue el 09 de ese mismo mes y año, es decir un mes después.

También se analizó, con los documentos aportados en la demanda como Certificados de Estudios, Partida de Bautizo, etc, se evidenció, que la demandante nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Por consiguiente, queda esclarecido en el proceso el aspecto relacionado con su lugar de nacimiento.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de INGRID YURLEY PABON MARTINEZ, nacida el 19 de mayo de 1988 en Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 13027759 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4db1b9f02d1aa65d11b2bd9c5d4dd10b4e58feefa474787b296856ce6d6e3f6**

Documento generado en 14/12/2022 01:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00802. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

YULI BERNARDA ROLON MENDOZA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los siguientes hechos:

“PRIMERO.- el día 11 de julio de 1983 nació Yuli bernarda Rolón Mendoza en la Medicatura Rural del Municipio de Ureña Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela; hijo los señores VICTOR MANUEL ROLON DIAZ y ROSALBA MENDOZA LESMES (se aporta Partida de Nacimiento y Nacido Vivo debidamente apostillados).

SEGUNDO.- Los padres hicieron la presentación ante la Primera Autoridad Civil del Municipio Pedro Maria Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, con presentación del Acta de Nacimiento No. 222 de igual forma su Certificado de Nacido Vivo, dan cuenta de que en el registro de partos del HOSPITAL II “ Dr.SAMUEL DARIO MALDONADO” DE SAN ANTONIO DEL TACHIRA del Municipio de San Antonio Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 11 de Julio de 1983, quedó registrado dicho nacimiento.

TERCERO.- Los padres de mi representada, desconociendo las normas pertinentes, y como tenían familiares en Norte de Santander, procedieron a registrar el nacimiento de mi poderdante en la Registraduría del Estado Civil de Santiago, Norte de Santander –Colombia, según como consta en el Registro Civil de Nacimiento N° 14457462.

CUARTO.- De acuerdo a lo manifestado, se trata de un nacimiento ocurrido en el extranjero de acuerdo a la norma vigente, en este evento el funcionario competente era el Cónsul de Colombia en el Estado Táchira República Bolivariana de Venezuela y no la Registraduría del Estado Civil de Santiago, Norte de Santander –Colombia; por lo tanto el Registro Civil Colombiano en mención debe declararse nulo.

QUINTO.- Por lo anterior y teniendo en cuenta lo fundamentado en el numeral primero del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, mi mandante, nació en la Medicatura Rural del Municipio de Ureña Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela y registrado su nacimiento en el registro de partos del HOSPITAL II “ Dr.SAMUEL DARIO MALDONADO” DE SAN ANTONIO DEL TACHIRA del Municipio de San Antonio Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 11 de Julio de 1983.”

Por auto de fecha cinco de diciembre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Santiago, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 14457462 de dicha entidad, como nacida el 11 de julio de 1983; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Medicatura Rural de Ureña del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 222 en donde el Prefecto del municipio Ureña del Distrito Pedro María Ureña del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de YULI BERNARDA, hija de los señores VICTOR MANUEL ROLON DIAZ y ROSALBA MENDOZA LESMES, nacida el día 11 de julio de 1983 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II Dr. Samuel Darío Maldonado de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado, en donde certifican el nacimiento de la señora YULI BERNARDA, nacida el 11 de julio de 1983 en la Medicatura Rural de Ureña. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Santiago, Norte de Santander, con el indicativo serial 14457462 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de YULI BERNARDA ROLON MENDOZA, nacida el 11 de julio de 1983 en Santiago – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 14457462 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ab74c7fe5a8c9becea35defdc9b155c48281761252793f4a66268987d1199b**

Documento generado en 14/12/2022 12:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado 544053110001-2022-00727-00

Reglamentación de Visitas

Demandante: MEIBY B. CAMERO N.

Demandado: JOSE M. VALDELEON B.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Revisada la documentación a través de la cual la señora MAIBY BRIGITT CAMERO NEIRA promueve demanda de Reglamentación de Visitas respecto del niño M.O.V.N.¹, observa el Despacho que no se acredita el envío simultáneo de la demanda y los anexos a la parte demandada, tal como lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Estatuto antes citado, en concordancia con la citada Ley 2213/22, se declara inadmisibile la demanda, concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

Se reconoce al doctor DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos consignados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

¹ El nombre del niño involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado 2022 00631
Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante: JORGE F. NIÑO M. y OTRO

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, catorce de diciembre de dos mil veintidós

Se incorpora al expediente el informe psicosocial practicado por el equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de Villa del Rosario a la señora FANNY ZORAIDA MONSALVE DE NIÑO. Córrase traslado a los interesados por el término de tres días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, enviando por Secretaría el documento a las direcciones electrónicas obrantes en el proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado 2022 00333
Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandantes: BRAYAN MERCHAN M. y OTROS

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, catorce de diciembre de dos mil veintidós

Incorpórese al expediente el acta de conciliación celebrada ante la Comisaría de Familia de Los Patios, entre Los señores MARCO ANTONIO MERCHAN BOLIVAR y LUZ DARY MANZANO JAIMES. Póngase su contenido en conocimiento de los interesados.

Asimismo, agréguese al expediente el informe social de la valoración efectuada por el señor Asistente Social del Juzgado al lugar de residencia y grupo familiar del señor MIGUEL ANTONIO MERCHAN BOLIVAR. Córrase traslado a los interesados por el término de tres días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P.

Envíense por Secretaría los documentos mencionados a las direcciones electrónicas obrantes en el proceso.

Se reconoce a la doctora ELVIA ROSA BUITRAGO para actuar en el presente asunto como apoderada judicial de la señora LUZ DARY MANZANO JAIMES, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado, y se tiene por contestada la demanda en forma oportuna.

Compártase el link del expediente a las partes.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, catorce de diciembre de dos mil veintidós

Dando continuidad al trámite, se señala el próximo catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- Otórguese valor probatorio a los documentos aportados con el escrito de demanda, en cuanto estén en derecho.
- El Juzgado se abstiene de ordenar oficio a la Policía Nacional para obtener la certificación solicitada por la señora apoderada de la actora, teniendo en cuenta que la carga procesal corresponde a las partes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del C. G. del P., además de lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 ibidem.

PARTE DEMANDADA:

- Ténganse como pruebas los documentos allegados junto con el memorial de contestación, conforme a derecho.
- Practíquese interrogatorio de parte a la señora OFELIA DEL CARMEN DAZA GRANADOS.
- Teniendo en cuenta que la parte interesada acredita haber presentado derechos de petición ante el Instituto Técnico MARIO PEZZOTTI LEMUS y Supermercado LA CAMPIÑA, el Despacho accederá por considerarlo pertinente, a la solicitud de oficiarles, con el fin de que se sirvan remitir las respuestas a este Juzgado en el menor tiempo posible, para que obren en el proceso.
- A la luz de lo previsto en el artículo 167 del C.G.P., se solicita a la señora OFELIA DEL CARMEN DAZA GRANADOS allegar facturas de los servicios públicos de la vivienda donde reside el niño S.P.D. Asimismo, aportará el contrato de arrendamiento del inmueble identificado con matrícula No 230-96413., ubicado en la calle 18 No 12C – 21 Lote y casa 10 Manzana C Urbanización Villa Ortiz Etapa II., de la Ciudad de Villavicencio Meta.

DE OFICIO

- Practíquese interrogatorio de parte al demandado JESUS ANTONIO PEÑA CARREÑO.



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Oficiar a la Jefatura de Talento Humano de la Policía Nacional, para que expida certificación actual del sueldo y prestaciones sociales que devenga mensualmente el demandado como miembro de esa Institución.

Se advierte a las partes que la diligencia se realizará de manera virtual, por lo que, oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente el enlace para su ingreso. Asimismo, deben tener en cuenta las sanciones a las que se harán acreedoras, por su inasistencia injustificada.

Parte actora: johanaalonso2611@gmail.com

nayi-112@hotmail.com

Parte demandada: antonio.pena@correo.policia.gov.co

lala170673@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'M. Rubio Velandia', sobre un fondo blanco.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado 2021 00505
Fijación Cuota de Alimentos
Demandante: LEYDI G. MALDONADO R.
Demandado: CARLOS E. GRANADOS G.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, catorce de diciembre de dos mil veintidós

Vencido el término de traslado de la demanda, sin que el demandado se pronunciara, se da continuidad al trámite, señalando el próximo trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- Se otorga valor probatorio a los documentos aportados con el escrito de demanda, en cuanto estén en derecho.

PARTE DEMANDADA:

Guardó silencio.

DE OFICIO

- Practíquese interrogatorio de parte a la demandante LEYDI GABRIELA MALDONADO ORTIZ y al demandado CARLOS EDUARDO GRANADOS GIL.
- Oficiar a la Jefatura de Talento Humano de la Policía Nacional, para que expida certificación actual del salario que devenga mensualmente el demandado como miembro de esa Institución.

Se advierte a las partes que la diligencia se realizará de manera virtual, por lo que, oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente el enlace para su ingreso. Asimismo, deben tener en cuenta las sanciones a las que se harán acreedoras, por su inasistencia injustificada.

Parte actora: cataleyaall2019@gmail.com - erikgonzalez@defensoria.edu.co

Parte demandada: raidercharles@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez